

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

3086 / 2012 ALONSO LÓPEZ PEDRO GERARDO c/ VILANOVA JUAN JOSÉ LUIS s/ EJECUTIVO

Buenos Aires, 01 de agosto de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por *Juan José Luis Vilanova* contra la resolución de <u>fd. 163</u> que rechazó su planteo de nulidad de la intimación de pago.

El incontestado memorial obra a fd. 166/7.

2.) Con fecha 24.11.23 (<u>fd. 127/9</u>) se presentó el ejecutado, articulando la nulidad de la intimación de pago (obrante a <u>fs. 51</u> de actuaciones físicas).

Refirió no habitar en el domicilio indicado al momento de la diligencia, la que fuera realizada bajo responsabilidad de la parte actora. Hizo saber que había tomado conocimiento del pleito a raíz del embargo decretado sobre sus cuentas bancarias en el Banco Santander, aunque sin señalar fecha, remarcando que habría sido difícil ubicar el juicio dadas las cesiones y cambios de carátula ocurridos durante su trámite.

Señaló que por ello, no pudo oponer excepción de incompetencia –basada en la existencia de una relación de consumo- e inhabilidad de título.

Con fecha 05.12.23 (<u>fd. 151/53</u>) contestó la accionante el traslado que le fue corrido, solicitando el rechazo del planteo, con costas.

3.) El juez rechazó el planteo de nulidad, sobre la base de que su articulación requiere indicar la fecha en la que se tomó conocimiento del pleito, lo que el interesado no hizo, ya que ello concierne a la oportunidad del planteo de invalidez y, a su sinceridad.

Fecha de firma: 01/08/2024 Alta en sistema: 02/08/2024

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#23130947#420895709#20240801125927724

Reconoció que el art. 169 CPCCN no exige tal dato como un requisito expreso. Sin embargo, recordó que el art. 170 CPCCN limita la formulación del incidente de nulidad a los cinco (5) días de conocido el acto que se reputa nulo, considerando que el silencio subsiguiente implica consentimiento. De ahí la trascendencia del dato.

Y como el nulidicente no estableció fecha alguna en ese sentido, el juez tomó la referencia hecha al embargo decretado sobre sus cuentas en el Banco Santander y la información brindada por la entidad, de la cual resulta que la primera retención tuvo lugar el día 10.11.23 por \$ 150.316,16 (ver Deo 11926514), impactando en el proceso con fecha 13.11.23. Tomando en cuenta esta última fecha, juzgó que el plazo para articular la nulidad venció el 21.11.23 en las dos primeras horas del despacho.

- **4.)** El ejecutado se agravió de tal solución, alegando que el banco no informa a los clientes la "toma de razón" de un embargo, por lo que, en todo caso, cupo contabilizar el plazo desde que la primera retención que fue hecha saber por el juzgado en el expediente.
- **5.)** En el contexto descripto, es sabido es que las nulidades procesales son susceptibles de convalidación por consentimiento expreso o tácito de la persona a quien presuntamente perjudiquen y no haya reclamo dentro de los cinco (5) días subsiguientes a haberse anoticiado, tal como lo prescribe el art. 170, segundo párrafo CPCCN, obrando una presunción a su favor.

Sin embargo, se ha dicho, no es procesalmente exigible que se acredite el momento en que el nulidicente tomó conocimiento del vicio. Ello así, en tanto no constituye recaudo de procedibilidad nulidificatoria. Será carga de la contraparte arrimar prueba tendiente a demostrar lo contrario, es decir: que se ha producido un consentimiento tácito que torne impertinente la invalidez pretendida (CNCom, Sala B, in re "A.G. Cordero c/ Cirlafin SA s/ ordinario", del 26.12.86; ídem, Sala C, in re "L. Guillon c/ Forciniti, Mario s/ ejecutivo", del 10.10.06; Sala F, 27.12.13, "Geijo Ernesto Javier Octavio C/ Dubini María Silvina S/ Ejecutivo", Sala B, "Empy Ascensores SRL C/ Consorcio de Prop. de la Calle B de Irigoyen 670/8 S/ Sumarísimo" del 21/10/08).

En ese orden de ideas, el o los descuentos que hayan producido como consecuencia de la traba del embargo decretado en autos, no pueden predicar *per se* una efectiva toma de conocimiento del proceso y menos aún de la intimación de pago. Y suponer, como lo ha hecho el juez, que el eventual conocimiento de la existencia del juicio conlleva el haberse notificado de la intimación de pago, importa

Fecha de firma: 01/08/2024 Alta en sistema: 02/08/2024

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



soslayar que la existencia de un embargo no supone, necesariamente, que la intimación de pago se ha llevado efectivamente a cabo, máxime, en una diligencia bajo responsabilidad.

Dicho esto, considera el Tribunal que, a partir de los elementos arrimados al expediente, no cupo rechazar, por extemporáneo, el planteo de nulidad.

6.) Conforme lo señalado con precedencia, esta Sala RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por *Juan José Luis Vilanova* y revocar la resolución de fd. 163.

Sin costas atento la inexistencia de contradictor (arts. 68 y 69 CPCCN).

Notifiquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

Fecha de firma: 01/08/2024 Alta en sistema: 02/08/2024

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO

